



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002306-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 587-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MELTARY ALEX ROJAS YACAVILCA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AMBO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MELTARY ALEX ROJAS YACAVILCA contra la Resolución Directoral Nº 2169-2023, del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AMBO; al acreditarse la comisión de la falta imputada.*

Lima, 26 de abril de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 2064-2023, del 14 de septiembre de 2023¹, la Jefatura de Personal de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AMBO, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor MELTARY ALEX ROJAS YACAVILCA, en adelante el impugnante, por presuntamente haber transgredido los literales c), i) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial², incurriendo de esta forma en las faltas tipificadas en el primer y segundo párrafo y en el literal f) del artículo 49º de la Ley de la Reforma Magisterial³.

¹ Notificada al impugnante el 14 de septiembre de 2023.

² **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 40º: Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

(...)"

³ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto, la Entidad atribuyó al impugnante, quien se desempeñaba como profesor de la I.E. N° 32177 "José Crespo Castillo Terrones", las siguientes faltas:

- Mantener una relación sentimental de enamorados con la menor de iniciales D.C.C., quien es estudiante del tercer grado de secundaria de la I.E. N° 32177.
 - Enviar mensajes de contenido sexual vía WhatsApp a la menor de iniciales D.C.C.
2. El 19 de septiembre de 2023, el impugnante formuló su descargo, negando las faltas imputadas.
3. A través de la Resolución Directoral N° 2169-2023, del 29 de septiembre de 2023⁴, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida de destitución, al concluir que este había transgredido los literales c), i) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, incurriendo de esta forma en las faltas tipificadas en el primer y segundo párrafo y en el literal f) del artículo 49° de la Ley de la Reforma Magisterial, al considerar acreditados los presuntos actos de hostigamiento sexual y violación en contra de la menor de iniciales D.C.C.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 24 de octubre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2169-2023, del 29 de septiembre de 2023, solicitando su nulidad bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se ha vulnerado el derecho de defensa y la debida motivación.
 - (ii) No existe suficiencia probatoria que acredite la falta.
5. Con Oficio N° 1132-2023-GRH-GRDS-UGEL AMBO-D, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

"Artículo 49°.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

(...)"

⁴ Notificada al impugnante el 3 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. A través de los Oficios N^{os} 001815-2024-SERVIR/TSC y 001816-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las

⁵ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁸ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil¹⁰.

⁹ Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa¹⁰.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De los documentos obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que cuando ocurrieron los hechos imputados el impugnante estaba contratado temporalmente como docente en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
14. En ese sentido, en lo que respecta a los profesores contratados, la Ley N° 29944 regula en sus artículos 76° a 79° la contratación de estos, así como la política de contratación y remuneración, precisando que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.
15. Por su parte, el reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en lo que se refiere a los profesores contratados, en materia disciplinaria concretamente, ha establecido lo siguiente: *"El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública"*. Así también, prescribe que: *"El profesor contratado que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable".

Por lo que, en principio, puede afirmarse que el régimen disciplinario aplicable a los profesores contratados es el establecido en la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

16. Bajo esa premisa, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 10º de la Ley N° 27815, se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada ley, generándose responsabilidad pasible de sanción.
17. Ahora, si bien la Ley N° 29944 precisa que los profesores contratados no están dentro de la Carrera Pública Magisterial, debe tenerse en cuenta que dicha ley no solo regula la Carrera Pública Magisterial, sino que como establece el artículo 1º de la misma: (...) *tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada*. De modo que al no hacer distinción entre profesores nombrados o quienes hayan ingresado a la carrera pública magisterial, y profesores contratados, puede inferirse que su objeto es regular de manera general la relación de ambos grupos de profesores con el Estado. Así pues, el mismo artículo 1º señala que: *"Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos"*.
18. Asimismo, el Reglamento de la citada ley señala que: (el reglamento) *también es de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados*. Igualmente, establece que: *"El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable"*.
19. Dicho esto, observamos que el artículo 43º de la Ley N° 29944 prescribe lo siguiente: *"Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario"*. Así tenemos que, una de estas áreas de desempeño laboral es la de Gestión Pedagógica¹³, que comprende

¹³ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 12º.- Áreas de desempeño laboral

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular". Otra área es la de Gestión Institucional, que comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa.

20. Nótese que el artículo 43º de la Ley Nº 29944 únicamente exige que los profesores "se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12" de la ley para que puedan ser pasibles sanción, de manera que independientemente de su tipo de vinculación (nombrados o contratados), basta con que realicen labores en alguna de estas áreas para que pueda aplicárseles el régimen disciplinario de la citada ley.
21. Por lo que, al haber tenido la calidad de docente contratado de una Institución Educativa, y además, al haber tenido la calidad de Director encargado de una Institución Educativa, el impugnante se encontraría comprendido en el artículo 43º de la Ley Nº 29944 aun cuando no se encuentre dentro de la Carrera Pública Magisterial, y consecuentemente, le sería aplicable también el régimen disciplinario regulado en la citada ley.
22. Es importante resaltar que, si bien la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 señaló que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitarían de conformidad con lo estipulado en la Ley Nº 30057 y sus normas reglamentarias¹⁴; está claro que en el caso de entidades con regímenes especiales,

La Carrera Pública Magisterial reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

a) Gestión pedagógica: Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.

(...)"

¹⁴ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplicará supletoriamente. Así lo ha reafirmado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes acumulados N^{os} 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, y 0017-2014-PI/TC, específicamente, en los fundamentos 63 a 70; afirmando que: *"resulta admisible en términos constitucionales que la Ley 30057, objetada tras señalar que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades del sector público (artículo 1) prevea, a modo de excepción, una disposición que establezca que no están comprendidos en él determinados servidores en función de la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio civil"*.

23. Entonces, en virtud de las funciones del impugnante, resulta coherente que se aplique el régimen disciplinario de la Ley N^o 29944¹⁵; o alternatively, la Ley N^o 27815.

De la protección a los niños, niñas y adolescentes

24. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹⁶. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4^o de nuestra constitución precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.
25. Igualmente, la Ley N^o 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N^o 002-2018-MIMP; señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las*

Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario".

¹⁵ **Reglamento de la Ley N^o 29944, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2013-ED**

"Artículo 211^o. - Exclusión de la carrera pública magisterial

211.1. El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable".

¹⁶ **Constitución Política del Perú**

TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Art. 2^o. - Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional".

26. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)".*
27. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Las relaciones sentimentales con menores de edad desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad

28. Siendo el libre desarrollo de la personalidad un derecho que vincula el comportamiento de cada sujeto dentro del marco de la libertad individual, es preciso verificar si las relaciones sentimentales contraídas con menores de edad forman parte del ejercicio de este derecho y por tanto es una conducta válida, o por el contrario, se encuentran proscritas en nuestro ordenamiento jurídico.
29. Ahora bien, el artículo 1º de la Ley N° 28704¹⁷ modificó el artículo 173º del Código Penal, estableciendo que todo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal u actos

¹⁷ **Ley N° 28704 – Ley que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena**
"Artículo 1º.- Modificación de los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 176, 176-A y 177 del Código Penal

Modifícanse los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 176, 176-A y 177 del Código Penal, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

análogos, calificaba como delito de violación sexual de menor de edad, sin importar si las relaciones sexuales eran o no consentidas.

30. Esta modificación producida en nuestro Código Penal fue cuestionada en diversos sectores sociales en lo referente a las relaciones sexuales con menores de edad entre 14 y 17 años, motivando el inicio del proceso de inconstitucionalidad tramitado mediante Expediente N° 00008-2012-AI/TC.
31. En aquella oportunidad se discutió ante el Tribunal Constitucional la validez de la proscripción citada, presentándose principalmente dos propuestas: Aquella que consideraba el delito en todos los casos de relaciones sexuales con los menores de edad, y aquella que solo consideraba delito el acto no consensuado por el menor de edad.
32. Es así que el máximo intérprete de la Constitución consideró que los adolescentes entre 14 y 17 años eran titulares del derecho a la libertad sexual de la siguiente forma:

"iii) La capacidad de los adolescentes entre 14 años y menos de 18 para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra acreditada, en general, por determinadas disposiciones legales en materia civil y penal, tal como lo resalta de manera acertada la jurisdicción penal en el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116:

7. (...) corresponde establecer, desde la Constitución y las normas legales vigentes, desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, por consiguiente, hasta cuándo el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual.

El Código Civil, aparentemente, determina ese punto al establecer en sus artículos 44º [Son relativamente incapaces: 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad]; 46º [La incapacidad de

(...)

Artículo 173º.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste. Tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos: 1. Reconocer a sus hijos. 2. Reclamar o demandar por gastos de embarazo y parto. 3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos]; y 241º [No pueden contraer matrimonio: 1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse]; que la persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad es incapaz relativa, y que está en condiciones de contraer matrimonio. Ese plexo normativo, de un lado, implicaría que quien tiene esa edad tiene la capacidad necesaria para autodeterminarse y dirigir sus decisiones de acuerdo a sentido respecto a su vida sexual; y, de otro lado, zanjaría la cuestión desde la perspectiva jurídico penal (...).

8. Sin embargo, es de señalar que existen otras normas, igualmente vigentes, que se refieren al tema e integran figuras jurídicas penales clásicas de nuestro Derecho punitivo, (...). Así, el artículo 175º del Código Penal, que contempla el tipo legal de seducción, sanciona al que mantiene relaciones sexuales con una persona que se encuentra en una edad cronológica comprendida entre catorce años y dieciocho años, viciando su voluntad por medio del engaño. Esta norma trae como inevitable conclusión que la víctima tiene, en principio, libertad para disponer de su sexualidad, libertad que sin embargo ha sido afectada por un consentimiento obtenido mediante un medio ilícito (engaño).

De igual manera, el artículo 176º-A del mismo Código, que tipifica el delito de atentado al pudor de menores, castiga a quien realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...).

El análisis sistemático de estas dos últimas normas [175º y 176-A del Código Penal] permite concluir que los mayores de catorce años, en ejercicio de su libertad sexual, pueden consentir, sin que sea penado, que se les haga tales tocamientos (...)"¹⁸.

¹⁸Numeral iii) del fundamento 22 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00008-2012-AI/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

33. A pesar de ello, el Tribunal Constitucional reconoció que la conciencia sobre las consecuencias del ejercicio de su libertad sexual se va adquiriendo progresivamente y, por tanto, el Estado debía tener una injerencia en dicho derecho, aunque de modo proporcional:

"De lo expuesto, si bien se puede concluir que prima facie, los menores de edad entre 14 años y menos de 18, en tanto titulares del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (en el ámbito de la libertad sexual) pueden ejercerlo, también se debe concluir a su vez dos asuntos de la mayor importancia: i) que conforme al principio de evolución de facultades del niño y del adolescente, debe reconocerse que tales adolescentes irán desarrollando, progresivamente, el nivel psicofísico óptimo de ejercicio del mencionado derecho fundamental, para lo cual es indispensable la educación que sobre el particular puedan brindar los padres, el Estado y la sociedad en general; y, ii) que poseer dicha libertad sexual implica también conocer las consecuencias que puede originar su ejercicio, tal como se destaca en el mencionado "Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021", según el cual "existe consenso en que el embarazo en edad temprana es un evento que afecta la salud física, mental y social de la futura madre, así como del recién nacido. Para las adolescentes madres o embarazadas pobres, la maternidad viene acompañada de una serie de situaciones adversas que empeoran su condición. Estas madres a menudo sufren carencias y tensiones; además, su ambiente familiar se caracteriza frecuentemente por graves problemas económicos y sociales, pobreza, desempleo, subempleo, informalidad, alcoholismo, prostitución, bajos niveles de escolaridad o carencia de ella, violencia, entre otros"¹⁹.

34. Para el Tribunal Constitucional, tal injerencia debía ser comprendida en términos de educación sexual, es decir, el Estado debía procurar brindar toda la información necesaria a las consecuencias que las relaciones sexuales podrían generar en su salud, intimidad, y en general, en el desarrollado de su vida, para que de esa forma el menor adopte una decisión plena para el ejercicio de su derecho a libertad sexual como integrante del libre desarrollo de la personalidad:

"87. Por su parte, los titulares de los derechos a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad son todos los mayores de 18 años de edad, pero también, teniendo como base las mismas razones expuestas con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad y con relación a lo petitionado en el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que los menores de edad entre

¹⁹Último párrafo del fundamento 22 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*14 años y menos de 18 pueden ser titulares de dichos derechos en los asuntos vinculados a su libertad sexual"*²⁰.

35. En virtud a ello, el Tribunal Constitucional consideró que el numeral 3 del artículo 173º del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 28704, en donde se estableció de forma general que toda relación sexual con personas entre 14 y menores de 18 años de edad constituía delito, sin precisar si se trataba de relaciones consensuadas o no consensuadas; debía ser expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por ser inconstitucional, toda vez que afectaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los adolescentes.
36. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, por más cuestionable que parezca, en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentran proscritas las relaciones sexuales, y, por tanto, las relaciones sentimentales, entre las personas mayores de edad, y aquellas que tienen entre 14 y 17 años.

Las relaciones sentimentales con menores de edad y la observancia de los deberes éticos de los servidores públicos

37. Con lo expuesto precedentemente, hemos determinado que mantener relaciones sentimentales con menores de edad que tengan entre 14 y 17 años no se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, en términos generales, sería el mero ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de quienes integran la relación sentimental.
38. No obstante, de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC, también se puede determinar que el ejercicio del derecho a la libertad sexual y, por ende, del libre desarrollo de la personalidad del menor de edad entre 14 y 17 años, se encuentra limitado a la posibilidad que se le otorga para adoptar una decisión plena para el ejercicio de su derecho, lo que implica no solo garantizar el deber del Estado de brindar diversa información en materia de educación sexual (numeral 60 de la presente resolución), sino también que los diversos integrantes del Estado, estos son, los funcionarios y servidores públicos, cumplan un rol activo para garantizar que los menores de edad se encuentre en condiciones plenas de adoptar dicha decisión.
39. Entonces, concluimos que todo servidor público sí puede mantener relaciones sentimentales con menores de edad entre 14 y 17 años, en virtud que ello responde al ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero **dicho accionar**

²⁰Fundamento 87 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

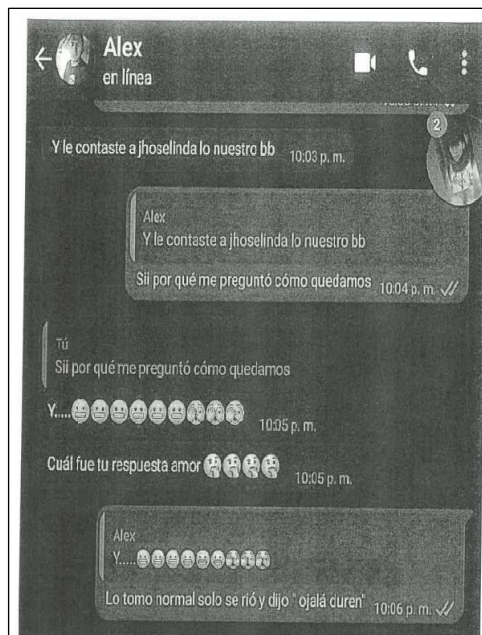
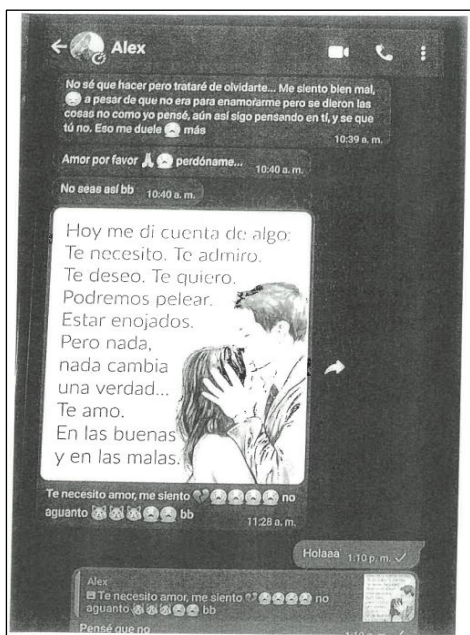
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

también debe guardar armonía con las posibilidades que tiene el menor para poder adoptar plenamente su decisión de integrar dicha relación. Por lo tanto, se exige que la misma no haya sido producto de un oportunismo del servidor público en mérito a circunstancias especiales que vinculen su propia actividad en la entidad para la cual trabaja, pues ello sí implicaría una afectación a principios y valores que rigen la función pública.

Sobre la falta atribuida al impugnante

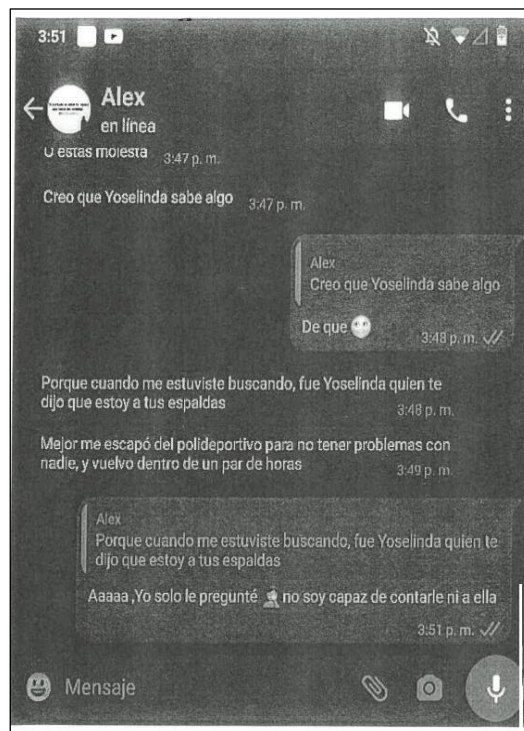
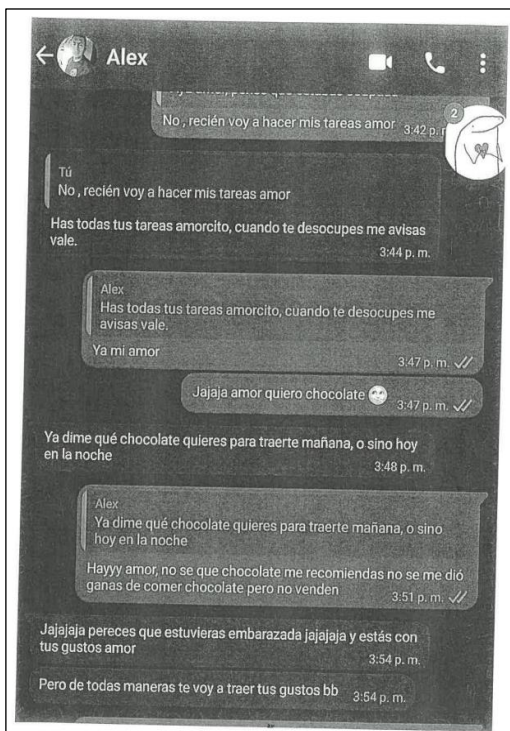
40. En el presente caso, la Entidad sancionó al impugnante por haber mantenido una relación sentimental con la menor de iniciales D.C.C., estudiante del tercer grado de secundaria de la I.E. N° 32177, y quien al momento de los hechos tendría 15 años de edad. A partir de ahí, consideró acreditada la falta prevista en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944. Respecto a ello, obran en el expediente las conversaciones entre el impugnante y la menor D.C.C., a través de la aplicación WhatsApp y de donde se aprecia que, en efecto, por el trato entre ambos, tendrían una relación sentimental.
41. Así, el impugnante se dirige a la menor como "amor" y "amorcito", mismos términos que aplica la menor D.C.C. para referirse al impugnante. Incluso, en parte de la conversación se puede apreciar que el impugnante le pregunta a la menor, si le contó "lo nuestro" a una presunta amiga llamada jhoselinda, pregunta a la que respondió afirmativamente la menor D.C.C., afirmando que "Lo tomó normal solo se rio y dijo "ojalá duren"". Ello, como se demuestra a continuación:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



42. Cabe señalar que el impugnante, en su recurso de apelación, no niega haber mantenido estas conversaciones con la menor, solo cuestiona que se hayan obtenido de manera regular. Sobre este extremo, esta Sala no considera que se hayan obtenido de manera irregular, dado que no se aprecia que haya existido alguna intervención de parte de la Entidad para su obtención, por lo que no se puede negar la posibilidad de que hayan sido compartidas por la menor agraviada a fin de demostrar los hechos atribuidos al impugnante. Ello, es corroborado con la referencia testimonial de la menor de iniciales J.C.P del 20 de septiembre de 2023, brindada ante el Secretario Técnico PAD de la Entidad y con participación del psicólogo de iniciales P.C.L., quien refirió lo siguiente:

"¿Cuál es tu nombre y apellido completo y cuántos años tienes? DIJO.- Mi nombre es J.C.P. y tengo dieciséis años, 02 ¿Qué grado vienes cursando? DIJO.- Vengo cursando cuarto año de secundaria, 03 ¿Conoces a estudiante de iniciales D.C.C. y que grado está cursando? DIJO.- Si lo conozco, porque es mi prima, 05.- ¿Conoces al señor Alex Meltary ROJAS YACAVILCA? DIJO.- Si lo conozco, porque es docente de la I.E. 06, 06.- ¿Según lo indicado por tu compañera de iniciales D.C.C., el docente Alex Meltary ROJAS YACAVILCA le estaría persiguiendo y enviando mensajes por WhatsApp, sabes algo al respecto? DIJO.- Si sé que el docente Alex le enviaba mensajes a mi prima (...) para que estén como novios y mi prima aceptó ser su enamorada, eso me contó mi prima y me envió las capturas de esas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conversaciones y también el profe Alex me contó que mi prima D.C.C. le gustaba y que sentía una atracción (...)". [Énfasis agregado]

43. Por tanto, al ser que el contenido de las conversaciones precedentemente detalladas no ha sido negado, esta Sala considera suficientemente probada la relación sentimental que mantuvo el impugnante con la menor en referencia.
44. Ahora, como se ha visto antes, nuestro ordenamiento jurídico no proscribe las relaciones sentimentales entre un adulto y los menores entre los 14 y 17 años. Sin embargo, **se exige que la misma no haya sido producto de un oportunismo del servidor público en mérito a circunstancias especiales que vinculen su propia actividad en la entidad para la cual trabaja**, pues ello sí implicaría una afectación a principios y valores que rigen la función pública.
45. En efecto, en este caso concreto es posible concluir que el impugnante ha actuado con oportunismo, dado que ha sido su condición de profesor de la institución educativa donde estudia la menor, la que aprovechó para obtener un acercamiento e iniciar la relación sentimental. Ello va en contra del inciso c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, dado que con dicho oportunismo no ha respetado los derechos de los estudiantes, afectando su libre desarrollo de la personalidad. Además, también se contraviene el inciso i) del citado artículo, dado que su función docente no fue ejercida en armonía con los comportamientos éticos que se esperan de un docente, pues es bien sabido que su función, en concreto, es contribuir a la educación de los estudiantes, y no mantener relaciones sentimentales con ellos, al encontrarse en una etapa de formación.
46. En este contexto, para este Colegiado resulta evidente que el trato fuera de los márgenes de la rigurosa relación profesor-alumno supone innegablemente una contravención a los comportamientos éticos que se esperan del docente, pues quebranta la cultura del respeto que debe mediar y fomentarse desde su autoridad; y, al tiempo, expone al estudiante involucrada/o a una situación completamente innecesaria, evitable y potencialmente traumática desde la perspectiva social y, más importante aún, desde el plano personal, pues su formación sentimental todavía está en proceso de hallazgo y debida construcción.
47. Por ende, esta Sala considera que se encuentra suficientemente probada la falta prescrita en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944.
48. En lo que respecta a la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, esta Sala considera que no se ha configurado una conducta de hostigamiento sexual, pues en nuestro ordenamiento solo es considerado como tal,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquella *"conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista **no deseada** por la persona contra la que se dirige"*, según reza el numeral 1 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 014-2019-MIMP. Así, al haber sostenido una relación sentimental, el carácter no deseado se diluye.

49. Asimismo, considerando que en el Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116, la indemnidad sexual, en el caso de víctimas menores de 14 años de edad, *"está relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado un grado de madurez suficiente"*, y siendo que nuestro ordenamiento jurídico permite las relaciones sentimentales con menores de edad entre 14 y 17 años, tampoco es posible considerar que la conducta del impugnante constituye una afectación a la indemnidad sexual de la menor involucrada.
50. Cabe precisar que, aunque otro extremo de la imputación estuvo referido al envío de mensajes con contenido sexual a la menor D.C.C., así como el tocamiento indevido de sus partes íntimas, no es menos cierto que en el expediente no obran documentos que corroboren tal afirmación, de manera que tampoco se aprecia un acto de hostigamiento sexual en este extremo.
51. Aún tras esta comprobación, la sanción impuesta al impugnante no varía, dado que esta Sala considera muy grave la conducta desplegada por el impugnante, en principio, por su calidad de docente y la influencia que puede ejercer en los alumnos para animarlos a sostener relaciones sentimentales, tal como ocurrió con la menor D.C.C.; por tanto, existe la necesidad de privilegiar la tutela de los menores, a fin de evitar que circunstancias de este tipo se repliquen.

Sobre los demás argumentos del recurso de apelación

52. En su recurso de apelación, el impugnante sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa porque no estuvo asistido por un abogado defensor al momento de prestar su declaración; sin embargo, esta Sala no ampara este argumento dado que no existe norma expresa que establezca que, en el régimen disciplinario de la Ley Nº 29944, el investigado deba brindar su declaración con presencia y asesoría de un abogado. Por tanto, al no ser esto una exigencia establecida por Ley, no se ha generado vicio alguno en este extremo.
53. También sostiene que se le ha otorgado valor probatorio de la menor agraviada sin haberse corroborado con otros elementos de prueba; sin embargo, esta Sala confirma que la conducta del impugnante se ratifica con las conversaciones vía

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

WhatsApp que obran en el expediente y que han sido detalladas en el análisis previo. Por tanto, tampoco se acoge este extremo de la apelación.

54. Otro cuestionamiento del impugnante radica en la motivación de la resolución apelada, acusándose que en esta no se ha explicado si existe una connotación sexual. No obstante, habiendo determinado este colegiado que no se configura la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, tal comprobación (si existe una connotación sexual) no resulta necesaria en esta instancia.
55. El impugnante sostiene en su apelación que se ha vulnerado su derecho a la prueba, toda vez que los CDs no fueron transcritos en su integridad, existen audios no transcritos que vulneran su derecho a conocer con exactitud todos los extremos de la imputación. A pesar de ello, esta Sala considera que los términos de la imputación fueron suficientemente claros, sabiendo el impugnante por lo que se pronunciaba, al punto de tener la posibilidad de formular un descargo y postular su apelación. Además, más allá de la supuesta falta de transcripción, el impugnante no alega que se le hubiese negado la posibilidad de acceder a una prueba, o que no estuvo en la posibilidad de visualizar el contenido del CD.
56. En su apelación, el impugnante alega que no se ha obtenido ninguna pericia psicológica ni informe psicológico que concluya que la menor tenga una afectación psicológica vinculada al hostigamiento sexual; no obstante, esta Sala considera que dicha prueba no es imprescindible, es decir, resulta posible concluir la comisión de una falta a través de otras pruebas, tal y como ocurrió en este caso particular, en la forma que hemos desarrollado en el acápite anterior.
57. Finalmente, se alega que se ha obtenido una prueba de manera irregular, dado que no se ha especificado de donde se obtiene la conversación de WhatsApp que sirve sustento para la imputación; sin embargo, esta resulta ser una presunción del impugnante pues tal irregularidad no se encuentra debidamente probada. Por ende, no corresponde amprar este extremo de la apelación.
58. De acuerdo al análisis previo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación sometido a análisis y confirmar la responsabilidad administrativa del impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 19 de 20



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MELTARY ALEX ROJAS YACAVILCA contra la Resolución Directoral N° 2169-2023, del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AMBO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MELTARY ALEX ROJAS YACAVILCA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AMBO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AMBO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L17/PT6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 20 de 20

